



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRATIVA
N° 3221091368-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 5 de mayo de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 029170-2019-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **A6C691**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2009002755** de fecha **6 de mayo de 2019**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **B41658422**¹ y de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **A6C691**²;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)⁴, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° D000032-2021-SUTRAN/SP⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁸, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3219019090-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de octubre de 2019**. Asimismo, se advierte que la autoridad emitió Resolución de Subgerencia N° **3220443386-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **9 de diciembre de 2020**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”* (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁹, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2009002755**, mediante el Parte Diario **687426** de fecha **10 de mayo de 2019**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”.

¹ Perteneciente a , en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT.

³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁶ Suscrito con fecha 28 de abril de 2021, se encargó al servidor Víctor Edgardo García Urcia, las funciones de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN, del 1 al 30 de mayo del 2021.

⁷ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁸ **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁹ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹⁰, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹¹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ **4,200.00 Soles (Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Soles)**.



DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **B41658422**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹², así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **A6C691** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT¹³. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"*. En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° **3220443386-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **9 de diciembre de 2020**, dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° A6C691 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° B41658422**.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° D000032-2021-SUTRAN/SP;

RESUELVE:

Artículo 1°. - CADUCAR¹⁴ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3219019090-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de octubre de 2019**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento.

Artículo 2°. - INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID**, identificado con DNI/RUC N° **41658422**, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje **A6C691**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2009002755** de fecha **6 de mayo de 2019**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - NOTIFICAR a **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID** la Resolución Administrativa N° **3220443386-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **9 de diciembre de 2020**, que dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° A6C691 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° B41658422**.

Artículo 4°. - NOTIFICAR a **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID**, en su condición de conductor y propietario, la presente resolución y el Acta de Control N° **2009002755** de fecha **6 de mayo de 2019**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

VEGU/JIPC

¹⁰ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹¹ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹² Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

¹³ Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

¹⁴ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220443386-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 09 de diciembre de 2020

VISTO: El Acta de Control N° 2009002755 de fecha 6 de Mayo de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 029170-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380²⁰¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1²⁰², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2²⁰³, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, RNAT²⁰⁴), la Directiva N° 011-2009-MTC/15²⁰⁵ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG²⁰⁶); y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2²⁰⁷;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A6C691**) y **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID**²⁰⁸ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; por lo que, habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT, asimismo, aplicó medidas preventivas de retención de la licencia de conducir N° **B41658422**²⁰⁹ y de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **A6C691**²¹⁰;

Que, si bien el RNAT como norma especial, establece supuestos de levantamiento de medida preventiva, no es menos cierto que, para el caso en concreto, únicamente resultaría aplicable el numeral 112.2.4 del artículo 112° del reglamento en mención, en virtud del cual, *“la medida preventiva de retención de licencia de conducir, caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*; no obstante, este dispositivo *per se*, tampoco proscribía la posibilidad de levantar dicha medida durante la tramitación del procedimiento, situación que autoriza recurrir a la norma general, por aplicación supletoria de la misma; igual suerte corre el levantamiento de la medida de internamiento preventivo de vehículo, toda vez que la norma especial no determina otro supuesto aplicable particularmente a las infracciones tipificadas con código F.1, además, del establecido en el numeral 111.5 del artículo 111°.

Que, en ese sentido, el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la LPAG, en cuanto a las medidas provisionales, establece lo siguiente: *“Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”*; asimismo, el numeral 256.3 de dicho artículo prescribe: *“Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto”*; lo que en buena cuenta significa que, las medidas preventivas atendiendo a su naturaleza propia de provisionalidad, no pueden permanecer más allá de un plazo razonable, más aún si durante la secuela del procedimiento, la autoridad se encuentra facultada para aplicar medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución final; por estas consideraciones corresponde en el presente caso, **levantar las medidas preventivas impuestas de retención de licencia de conducir N° 41658422 y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° A6C691 (retiro de placas);**

Que, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

²⁰¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

²⁰² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructoria y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

²⁰³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

²⁰⁴ Ordenamiento Jurídico que establece las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los prestadores del servicio; el procedimiento y el régimen de fiscalización, infracciones y sanciones del servicio de transporte terrestre en todos sus ámbitos.

²⁰⁵ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009.

²⁰⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

²⁰⁷ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.

²⁰⁸ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y RENAT.

²⁰⁹ Perteneciente a **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT. Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir. 112.1 La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos:

(...)

112.1.15 Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

²¹⁰ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, que establece los supuestos en cuanto al internamiento preventivo del vehículo.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **B41658422** y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **A6C691**; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** a **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID** y **SALDARRIAGA CHORRES EDGAR DAVID**, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

